

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA

Resolución Directoral Regional Sectorial N° ~~219~~ <sup>212</sup> 2019 - GR.CAJ/DRS - A.J.

Cajamarca,      30 DIC 2019

VISTO:

El exp. N° 4936120 mediante el cual, la directora del Hospital Regional Docente Cajamarca, eleva el recurso de apelación interpuesto por el servidor MIGUEL COBA ARRIBASPLATA contra la Resolución Directoral Denegatoria Ficta, sobre el pago de bonificación diferencial reconocido en el Decreto de Urgencia N°037-94 y otros; y la Opinión Legal N° 036-2019-GR.CAJ/DRSC-A.J. (5052195);

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente de la referencia, el señor MIGUEL COBA ARRIBASPLATA plantea recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, no emitida, por haber operado el silencio administrativo negativo. Por lo que solicita la emisión de una resolución administrativa que reconozca el pago de la bonificación diferencial existente entre el D.U. N° 037-94 y lo indebidamente pagado conforme a lo dispuesto en el D.S. N° 019-94-EF. Desde el 01 de julio de 1994 hasta la fecha; y solicita el pago de los intereses legales laborales de acuerdo al artículo 1242° y 1245° del Código Civil. Asimismo, señala en sus fundamentos de apelación, lo siguiente: "Como es de verse de mi escrito y MAD N° 3212539, de fecha 08-SET-2017, reiterado con mi escrito y MAD n° 3370319 DE FECHA 27-OCT-2017 he solicitado el beneficio, señalado en el petitorio, por ser trabajador Nombrado y sujeto al régimen laboral del D.Leg. N° 276 y su Reglamento el D.S.005-90-PCM; siendo el caos que su representado, dentro del plazo de ley, no ha emitido ninguna actuación administrativa, ni ningún acto administrativo, relacionado con mi petición; en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 38° del D.S. N° 006-2017-JUS, al no haberme dado una respuesta, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 37° del acotado, ha operado el silencio administrativo negativo en mi contra (...)."

Adicionalmente, indica que en la STC N° 2616-2004-AC/TC en su fundamento 12, ha señalado que si corresponde que se le otorgue el beneficio a los técnicos y auxiliares. Y que el artículo 2° del D.U. N° 037-94 ha reconocido derecho a los servidores del estado. Señala también que no está solicitando incremento de remuneración y/o bonificaciones, solamente solicita el cumplimiento de lo dispuesto en el D.U. N° 037-94.

Respecto a los expedientes a los que se refiere el apelante, el Jefe de Escalafón del Hospital Docente Cajamarca ha precisado en el Informe N° 116-2019-GR-CAJ-DRS/HRDC-RR.HH.AL. que en el file del servidor Miguel Coba Arribasplata no existe documento concerniente al reconocimiento de pago de la bonificación diferencial referente al D.U. N° 037-94 y lo indebidamente pagado conforme a los dispuesto en el D.S. N° 019-94-EF. Sin embargo, de la documentación anexada por el servidor público, se verifica, que en dos oportunidades ha solicitado que se emita resolución administrativa que reconozca el pago de la bonificación diferencial – D.U. N° 037-94 y el pago de intereses legales; escritos presentados con fecha 08 de setiembre de 2017 y 27 de octubre del año 2017, con MAD N° 3212539 y 3341973 respectivamente.

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 199.4 lo siguiente: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos."





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



*Resolución Directoral Sectorial N° 2112-2019 - GR.CAJ/DRS – A.J.*

*Cajamarca, 30 DIC 2019*

Que, el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 37-94 establece: "Oírgase, a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales: de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia."

Que con relación a todos los extremos solicitados por el apelante, se debe de tener en cuenta el Principio de Legalidad, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General- establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Por lo que, con relación a la petición administrativa en sí lo que se pretende, en vía administrativa es un reconocimiento económico, situación que no puede ampararse en observancia del Principio de Legalidad Presupuestaria; ya que la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 – Ley n.° 30879 señala en su Artículo 4° Numeral 4.2 que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios; bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público." De igual forma el artículo 6° del mismo cuerpo normativo prescribe lo siguiente: "Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas remuneraciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas e estímulos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente."

Que, sobre lo peticionado se debe de tomar en cuenta además, la normatividad presupuestaria prevista en la Ley n° 28411 –Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto- en su cuarta disposición transitoria, numeral 1, señala: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo referendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. **Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad**". Asimismo, el numeral 34.2 del artículo 34 del Decreto Legislativo n.° 1440, señala que: "34.2 Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos; bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



**Resolución Directoral Regional Sectorial N° 2112- 2019 - GR.CAJ/DRS – A.J.**

**Cajamarca,**

**3 0 DIC 2019**

la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces". La referidas disposiciones concuerdan con el principio de provisión presupuestaria, contemplado en el numeral 10 del Artículo IV del título preliminar de la Ley n.° 28175 – Ley Marco del Empleo Público- según el cual "Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado".

En consecuencia, el impugnatorio interpuesto por el servidor público MIGUEL COBA ARRIBASPLATA deviene en infundado, estando a las prohibiciones establecidas por las disposiciones normativas antes citadas.

Estando a lo dispuesto por la Dirección General, y con los vistos de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Desarrollo y Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Cajamarca, y,

Con las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización y la Ordenanza Regional N° 001-2015-GR.CAJ/CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Cajamarca; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 426-2019-GR.CAJ/GR;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación contra la resolución denegatoria ficta, presentado por los servidor **MIGUEL COBA ARRIBASPLATA**. Ello por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente resolución al interesado con las formalidades de ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD  
**Pedro Alejandro Cruzado Puente**  
DIRECTOR REGIONAL